



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.610

"ORELLANA SILVA, JUAN JOSÉ S/
RECURSO DE QUEJA, EN CAUSA N°
69.996 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA III".

La Plata, 18 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.610-RQ, caratulada:
"Orellana Silva, Juan José s/ Recurso de queja, en causa
n° 69.996 del Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. Para una mejor comprensión del *iter*
impugnativo seguido en la presente, se efectuará la
siguiente reseña.

1. La Sala Tercera del Tribunal de Casación
Penal, el 15 de diciembre de 2015 y en lo que aquí
importa, declaró procedente el recurso de la especialidad
incoado por la defensa técnica de Juan José Orellana
Silva contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n°
2 de Lomas de Zamora que, en lo que cabe destacar, lo
había condenado a la pena de quince años y seis meses de
prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo
coautor penalmente responsable de los delitos de robo
calificado por su comisión en poblado y en banda, en
concurso real con homicidio en ocasión de robo, ambos
agravados por la participación de menores de edad -dos
hechos-. En consecuencia, descartó -por mayoría- la
agravante contemplada en el art. 41 *quater* del fondal y
readecuó la sanción en trece años y seis meses de
prisión, accesorias legales y costas (v. fs. 70/79 vta.).

///

2. Frente a ello, el señor defensor oficial adjunto ante dicha instancia -doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi- interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 86/90 vta.) el que fue declarado inadmisibile por aquella Sala, mediante el pronunciamiento dictado el 8 de junio de 2017 (v. fs. 92/94).

3. Ante tal escenario, la defensa efectuó una presentación en la sede intermedia que tituló "**ACOMPaña ACTA. SOLICITA DECLARACION DE NULIDAD POR AFECTACION DEL DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO. HACE RESERVA**" (fs. 97/99, la mayúscula y el destacado en el original).

Allí, expuso que, de conformidad con lo narrado por su asistido, el trámite casatorio no había respetado sus intereses. Ello por cuanto -pese a la insistencia del imputado a su entonces asistencia técnica- el proceso revisor avanzó sin que pudiera canalizar sus agravios, referidos a la existencia de maniobras irregulares por parte del personal policial -básicamente, en que su causa había sido fraguada-, lo que afectó su derecho de defensa (v. fs. 98 y vta.).

Puntualizó que, de tal modo, Orellana sufrió indefensión, razón por la cual solicitó la retracción de las actuaciones (v. fs. cit./99).

4. La Sala Tercera, el 7 de septiembre de 2017, no hizo lugar al pedido (v. fs. 101/102).

Señaló que el pretense estado de indefensión carecía de sustento, motivo por el cual no era posible invalidar un proceso que dos instancias observaron como legítimo y regular, en función de una declaración que se



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.610

contradecía con las constancias de autos (v. fs. 101 vta.).

Indicó que del expediente surgía que el encartado había prestado declaración en la etapa escrituraria, con una versión similar a la asentada en el acta aquí adjuntada, y destacó que el tribunal había analizado y desestimado aquella. Agregó que tras el rechazo del remedio casatorio, el encausado se entrevistó con su defensa oficial a los efectos de la interposición del carril extraordinario respectivo, oportunidad en la que nada dijo sobre el estado de indefensión ahora denunciado, sin perjuicio que nada le impidió hacerlo (v. fs. cit./102).

En suma, concluyó que en autos no se verificaba tal supuesto.

5. Contra lo así resuelto, el mentado defensor oficial articuló recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 107/116)

Bajo el acápite que rotuló "[a]fectación del derecho de defensa técnica efectiva en el marco del derecho al recurso y el debido proceso, art. 18 (...) y 75 inc. 22 CN. Violación de la garantía mínima de concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, art. 8.2.c CADH" insistió en que, pese a la cuestionable actuación de la anterior asistencia letrada del encartado, no se aseguró de manera sustancial el efectivo ejercicio del derecho de defensa (v. fs. 109 vta./110).

En ese discurrir, distinguió el embate desde tres aristas:

///

a. En primer término, tachó de arbitrario lo resuelto por haberse brindado un inadecuado tratamiento a la pretensión nulificante intentada -en punto a la solicitud de retrotraer el proceso- (v. fs. 110/112).

b. Luego, postuló la necesidad de retrotraer las actuaciones, atento la situación de indefensión de su pupilo (v. fs. 112/113).

c. Por último, señaló el apartamiento injustificado de los precedentes jurisprudenciales de la CSJN sobre el derecho de defensa en materia criminal (v. fs. 113/115 vta.).

6. La Sala Tercera del órgano casatorio, el 20 de febrero de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario (v. fs. 117/120 vta.).

Para así fallar, juzgó que la decisión atacada no era una sentencia definitiva, en los términos del art. 482 del Código Procesal Penal. En ese razonar, recordó que tanto la Corte federal como la local tienen dicho que las decisiones que admiten o deniegan nulidades no constituyen sentencia definitiva, y que en la materia campea un criterio de interpretación restrictiva -con cita de lo resuelto por este Tribunal en la causa P. 123.299- (v. fs. 118 vta./119).

No obstante, señaló que si se entendiera que el agravio fuera de imposible reparación ulterior -a los efectos de la definitividad del pronunciamiento- de todos modos la parte había incumplido con la carga de fundar con la suficiencia y carga técnica necesaria la cuestión federal que denunciaba (v. fs. 119).

Ello, pues el ensayo soslayaba parte de las



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.610

argumentaciones vertidas en el auto atacado, especialmente la vinculada con el descargo de Orellana -respecto a haber sido víctima de un ilícito anterior- fue abordada y respondida por el órgano de grado; ni se hizo cargo de la afirmación referente a que no se observaron irregularidades en el trámite del expediente, conclusión que -indicó- fue el producto de la revisión de la causa (v. fs. cit. y vta.).

Destacó que el remedio, además, desatendía el señalamiento efectuado a fs. 168, pues la sola mención de un convencimiento errado -en el momento en que el justiciable ya estaba en conocimiento de la sentencia y siendo asesorado por el defensor oficial- no podía tenerse como argumento válido para tener por configurada la pretendida cuestión constitucional. Adunó que el agravio no se encontraba acompañado de argumentación alguna que, concretamente, permitiera vislumbrar tal lesión, la cual no podía presumirse (v. fs. cit.).

Finalmente, indicó que el ensayo no demostraba la relación directa e inmediata entre la garantía de la defensa en juicio y lo debatido y resuelto, y citó los precedentes P. 120.594, P. 109.062 y P. 105.750 de este Cuerpo -con respecto al descarte del estado de indefensión alegado- (v. fs. cit./120).

II. Frente a esta última decisión, la defensa oficial articuló queja (v. fs. 125/133 vta.).

Liminarmente, señaló el cumplimiento de los recaudos formales y reseñó los antecedentes de la causa (v. fs. 125/127).

En punto a la fundabilidad, distinguió sus

///

embates desde dos aristas:

1. En primer lugar, denunció exceso en el control de admisibilidad.

Así, expuso que el órgano casatorio ingresó en la procedencia del reclamo, tarea que se encontraba reservada a esta Corte. En abono de su postura, citó diversos precedentes de este Tribunal y opinión doctrinaria (v. fs. 127 vta./129 vta.).

2. Por otra parte, y como planteo subsidiario, objetó la insuficiencia recursiva concluida por la sede intermedia (v. fs. 129 vta.).

Dentro del tópico, enfatizó en que el canal deducido "en modo alguno pas[ó] por alto las argumentaciones de la Sala para rechazar el planteo nulificante" (v. fs. 130). Reiteró las críticas formuladas en torno de la afirmación del órgano judicial respecto del abordaje de la versión de descargo de Orellana, y resaltó que -en ese tren- el carril describía específicamente las irregularidades "no del expediente sino de la actuación del abogado particular" (v. fs. cit./131 vta.). Tachó de arbitraria -en consecuencia- la respuesta brindada por el *a quo*.

Desde otro lado, comprendió erróneo lo fallado por la Casación sobre el silencio del encartado en punto a su indefensión. Comprendió que el "convencimiento errado" respecto de la imposibilidad de revertir su situación era una ponderación que excedía la admisibilidad. Asimismo, señaló que el recurso había cuestionado tal negativa (v. fs. 131 vta./132 vta.).

Finalmente, en punto a la "supuesta ausencia de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.610

argumentación que permita vislumbrar la lesión constitucional" concluida por el órgano intermedio, indicó que resulta sumamente genérica e incongruente con el texto de la impugnación extraordinaria; e insistió en la tilde de arbitrariedad de lo resuelto (v. fs. 132 vta./133).

III. A modo previo, cabe destacar que contra el pronunciamiento dictado por el tribunal casatorio el 8 de junio de 2017 -referenciado en el acápite I.2 de la presente- la defensa dedujo, por un lado, recurso de queja (el cual fue registrado por Secretaría como causa P. 129.399-RQ) y, por otro, la presentación detallada en el punto I.3, cuya desestimación generó la interposición de la vía de hecho aquí en tratamiento.

IV.- Sentado lo anterior, la queja intentada en esta causa P. 130.610-RQ no prospera.

Si bien el órgano intermedio efectuó ciertas consideraciones que traspasaron el margen de admisibilidad que el art. 486 del digesto adjetivo le confiere, lo cierto es que el juicio de admisibilidad negativo debe mantenerse.

Ello pues, sin perjuicio del tránsito procedimental seguido en las presentes actuaciones, lo cierto es que la decisión que la parte pretende impugnar merced al nuevo carril extraordinario deducido -denegatoria al planteo de nulidad y a la solicitud de retrotraer el proceso- no reúne el recaudo de definitividad que la norma ritual exige -art. 482 CPP- ni resulta un supuesto de equiparación a sentencia definitiva que, por sus efectos, requiera tutela judicial

///las firmas

inmediata.

Tal conclusión -sumada a la insuficiencia del pretendido embate federal referente a la vulneración de la defensa en juicio e indefensión- es la que obstaculizó el acceso del reclamo ante esta instancia extraordinaria, y que el quejoso no ha rebatido eficazmente en la vía de hecho en tratamiento.

En virtud de ello, la presentación directa se devala inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo desplegado por el *a quo* (conf. arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Juan José Orellana Silva, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1082